

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00612-00**, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó acerca de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50S-1077422. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

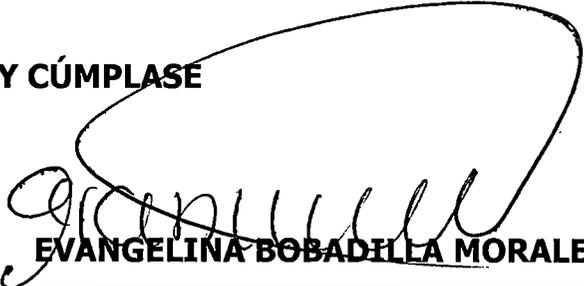
Visto el informe secretarial que antecede, y habida cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1077422, se dispone su SECUESTRO, razón por la cual, se **COMISIONA** para tal fin, al SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO, conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia, mediante comunicación telegráfica.

LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 ídem.

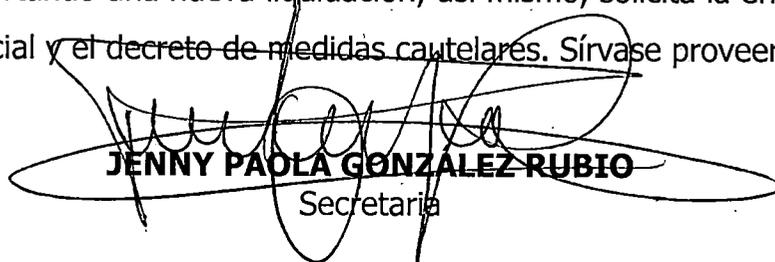
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>93</u>	FIJADO HOY <u>06 OCT. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00803-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por COLPENSIONES y en tiempo, el apoderado demandante, la objetó, aportando una nueva liquidación; así mismo, solicita la entrega de un depósito judicial y el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, la apoderada en sustitución de COLPENSIONES, aportó una liquidación, misma que fue objetada por el apoderado demandante, quien a su vez, presenta una nueva liquidación del crédito, por ello, el Juzgado considera:

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, esta Judicatura, previo a ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100006169355, requirió a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito; no obstante, COLPENSIONES aportó un documento, que el Despacho en proveído del 2 de diciembre del mismo año, no aprobó, pues las sumas allí reflejadas, no actualizaron al IPC cada periodo de causación y se le requirió para que se adecuara y aclarara la liquidación del crédito.

Nuevamente COLPENSIONES, allega una liquidación, empero, los valores allí detallados corresponden a las condenas en costas, tanto del juicio ordinario, como las del ejecutivo, mismas que no son las exigidas en la liquidación de las condenas impuestas en sentencia y su actualización, es decir, no equivalen a capital ni los intereses de las obligaciones de la entidad convocada.

Nótese que, contrario a lo afirmado por la abogada, en la Resolución SUB189718 del 19 de julio de 2019, COLPENSIONES no cumplió la totalidad de la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2018, pues consideró que el retroactivo debería cobrarse a través de título judicial dentro del proceso ejecutivo, entonces, la liquidación que debe aportarse, conforme al literal b) del numeral primero del

mandamiento de pago (17/02/2012) y el auto de seguir adelante la ejecución (20/04/2012) es la actualización de la aprobada mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, esto es, el porcentual como mayor valor reconocido desde el 1 de mayo de 2012, hasta la inclusión en nómina, 31 de julio de 2019 con el IPC aplicado sobre cada mensualidad. Memórese que, los montos de retroactivo al 30 de abril de 2012 y las costas procesales del proceso ordinario y las ordenadas en el ejecutivo, fueron pagados al demandante con el depósito judicial 400100004383870, conforme se vislumbra del auto emitido el 21 de mayo de 2014; razones más que suficientes para no aprobar la liquidación aportada por la entidad ejecutada.

Ahora, el abogado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito, tomando mes a mes el mayor valor reconocido en sentencia, actualizando las sumas al IPC, conforme a lo ordenado en las citadas providencias (mandamiento de pago, auto de seguir adelante y providencia que ordenó entrega del depósito judicial), por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2019, para un subtotal de \$11.170.809, valuación que se ajusta a las directrices legales y lo demostrado en el proceso ejecutivo.

A la anterior suma, debe deducirse el monto de \$5.500.000 del depósito judicial 400100006169355 existente en este proceso, quedando un saldo pendiente de pago por \$5.670.809 y es por tanto, el valor que habrá de tenerse en cuenta para decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito allegada por el demandante por un valor de \$11.170.809, suma a la cual se le deducirá el depósito judicial cuya entrega se autoriza y sobre el saldo, se decretarán medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2019, por un total de once millones ciento setenta mil ochocientos nueve pesos (\$11.170.809), previa deducción del depósito judicial 400100006169355, quedando un saldo pendiente de pago por **cinco millones seiscientos**

setenta mil ochocientos nueve pesos (\$5.670.809), atendiendo lo explicado en precedencia.

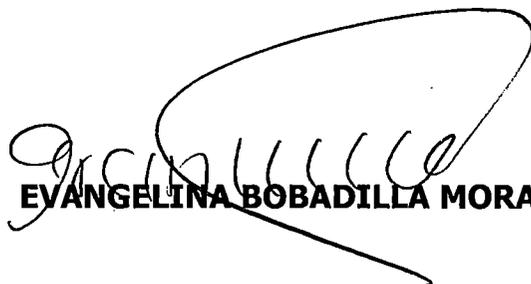
SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, el pago del título de depósito judicial 400100006169355, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto, el abogado FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL. Déjense las respectivas constancias.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en los Bancos DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL, en las cuentas de ahorro o corriente, cuyos números son descritos por el ejecutante en el escrito anterior, respetando los límites de inembargabilidad y advirtiendo que lo aquí recaudado corresponde a un derecho pensional.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$5.670.809.00** **Oficiese** por secretaría. El trámite de los oficios corresponderá al Juzgado, atendiendo las reglas de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

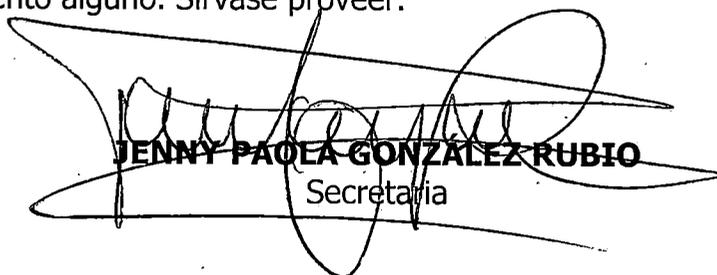
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00414-00**, informando que se corrió traslado de la liquidación aportada por COLPENSIONES y la demandante no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que; la apoderada en sustitución de COLPENSIONES, aportó una liquidación y conforme a la constancia secretarial precedente, durante el término del traslado, la ejecutante, permaneció silente, por ello, el Juzgado considera:

Observa esta Judicatura que en proveído del 17 de agosto de 2018, se modificó la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho; posteriormente, se entregó al apoderado demandante, el depósito judicial 400100004594818 (fl. 285), en consecuencia, si bien la liquidación del crédito allegada por COLPENSIONES, incluye las costas procesales, lo cual constituye una imprecisión en el concepto, aquella se ajusta a lo ordenado por el Juzgado y a las pruebas del legajo, además de la aquiescencia tácita de la ejecutante, por lo tanto, es viable su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

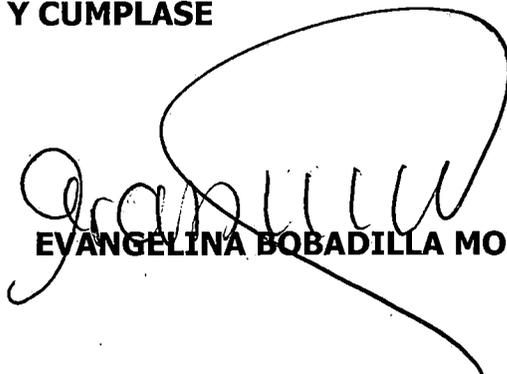
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, con un saldo pendiente de pago, incluida la condena en costas, por **dos millones setecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con setenta centavos (\$2.740.488,70)**, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT

900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, quien se identifica con la C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864, en los términos de la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

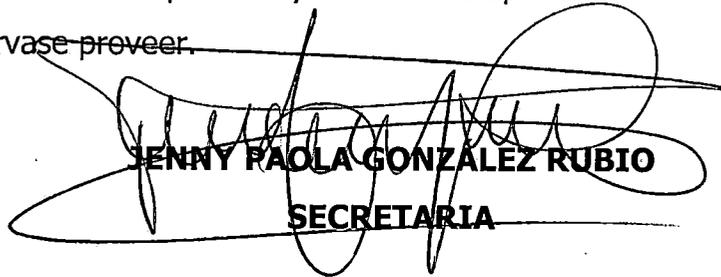
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00682-00**, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante proveído del 19 de agosto de 2022, se dispuso incorporar al proceso, el dictamen pericial rendido por la señora Esmeralda Gómez Pastrán, mismo que fuera decretado de oficio por el Juzgado, el 11 de octubre de 2021, en auto proferido en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, en la providencia anterior, se dispuso fijar para el 20 de octubre de 2022, fecha para reanudar audiencia de trámite y juzgamiento, data para la cual, se citó a la perito, a fin de interrogarla sobre el dictamen emitido.

Estas determinaciones, tuvieron sustento en que, el peritaje estuvo a disposición de las partes desde el 11 de julio de esta anualidad, día en que fue presentado por la auxiliar de la justicia, *"conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P."* sin que, *"estas hubiesen realizado alguna manifestación al respecto, dentro del término allí consagrado."*

El apoderado de la demandada Obras Civiles Inmobiliarias S.A., solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, la Secretaría omitió correr traslado del dictamen, lo que, en su sentir, no resulta acorde a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., norma que consagra que, *"La norma contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito"*

a la audiencia, aportar o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)”.

A su vez, afirma que se aplicó de forma errada el artículo 231 del C.G.P., norma que dispone, que la audiencia no podrá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación del dictamen.

Solicita, que se invalide el proveído atacado, y en su lugar, se corra el traslado de la experticia, bajo los presupuestos del artículo 228 ídem, o bien, se exceptúe la afirmación de no haberse objetado el peritaje, así como que, se aclare la fecha de presentación del dictamen, pues si bien el memorial del perito se allegó el 11 de julio de 2022, el 15 siguiente, se agregaron pruebas que eran parte del dictamen.

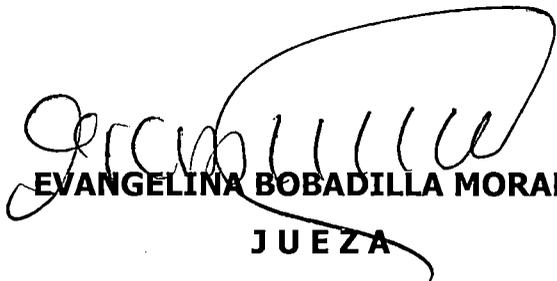
Pues bien, como primera medida, debe precisar el Despacho que, el proveído cuestionado se notificó por estado del 22 de agosto de 2022, mientras que el medio de impugnación se radicó el 9 de septiembre de igual anualidad, esto es, 14 días después de notificado el auto de censura, sin atender que conforme lo preceptuado en el Art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del mismo.

Así las cosas, se **RECHAZA IN LIMINE** el recurso de reposición impetrado contra el auto anterior, **por extemporáneo**; misma suerte que corre el de apelación en tanto que su interposición debe atenderse al término del que fue propuesto como principal al ser elevado de manera subsidiaria y no autónoma.

Ahora, si bien este Estrado rechaza el recurso, el Despacho considera oportuno precisar que, en el auto objeto de ataque, se dispuso la incorporación al proceso, del dictamen pericial rendido por la señora Esmeralda Gómez Pastrán; ello, acorde a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., normatividad que claramente dispone, que el dictamen deberá permanecer en Secretaría a

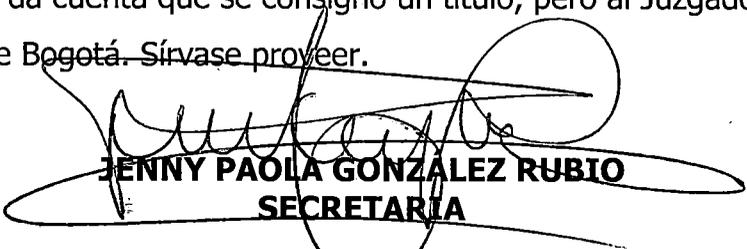
disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia respectiva, mandato que, al contraponerlo con el contenido del proveído anterior, es dable concluir, que el Juzgado incurrió en una imprecisión, pues allí se dio a entender que, las partes debían haber efectuado alguna manifestación frente al peritaje presentado, deber que, valga precisar, no se encuentra contenido en la referida disposición normativa, pues, se itera, el estatuto procesal únicamente previó que este dictamen permanecerá en Secretaría, hasta la fecha de la audiencia, la que, sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen; luego entonces, es este, y no otro, el alcance que debe dársele al proveído anterior, acorde a lo estatuido por el legislador, es decir que, contrario a lo esbozado en el auto, ningún reproche merece el hecho de que las partes no se hayan pronunciado frente al dictamen allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z A

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>93</u> FIJADO HOY <u>06 OCT. 2022</u></p> <p>A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00382-00**, informándole que el apoderado de la parte actora solicita entrega de título. Dejo constancia que no obra depósitos judiciales a favor de este proceso, pues la consignación aportada por la apoderada de las demandadas, da cuenta que se consignó un título, pero al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

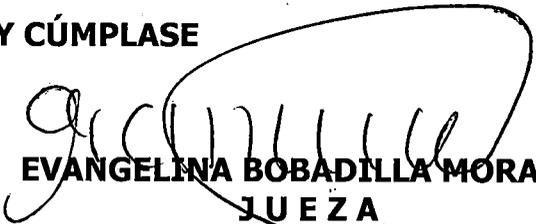
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, la apoderada de las demandadas remitió el comprobante de pago, correspondiente a la suma aprobada por el Juzgado, empero, la consignación se efectuó a órdenes del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la referida célula judicial, a fin de que lleve a cabo la conversión del título, a órdenes de este Juzgado, y a favor de este proceso.

Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

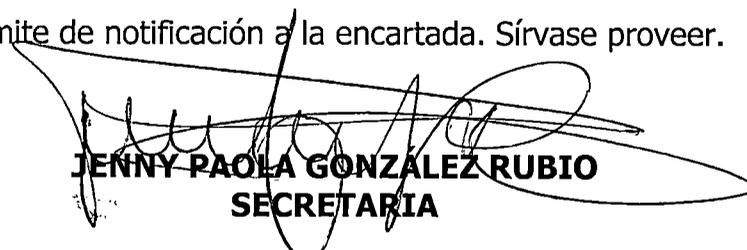
Una vez se efectúe lo dispuesto en precedencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ	POR NOTARÍA EN ESTADO No.
<i>43</i>	FIJADO HOY <i>06 OCT. 2022</i>
A LAS 8:00 A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0429-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber adelantado trámite de notificación a la encartada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

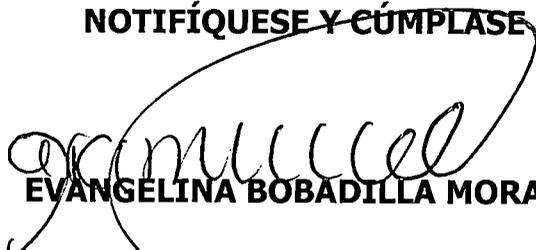
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandada aduce haber enviado comunicación a la pasiva en los términos de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente Café salud EPS en liquidación, tuvo acceso al mensaje, tampoco resulta dable verificar cuáles documentos le fueron presuntamente enviados, a fin de entenderla notificada, pues del pantallazo que arrima -fl 294- no puede extraerse esa información.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto a la demandada le fue notificado el auto admisorio de la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00905-00**, informando que durante el término de traslado del acuerdo transaccional, la demandada presentó escrito coadyuvando la solicitud de terminación por transacción y obra memorial del demandante, reiterando el finiquito del litigio porque ya se pagaron los dineros acordados. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que tanto demandante como demandado, el 25 de abril de 2022, suscribieron contrato de transacción donde aducen haber zanjado la totalidad de los pedimentos de la demanda, por tanto, solicitan la terminación del proceso laboral, en curso. Empero, la solicitud de terminación, fue aportada por el apoderado del demandante, en consecuencia, por auto del 26 de abril de 2022, se corrió traslado a la convocada, sociedad que en la misma calenda, remitió correo electrónico coadyuvando tal pedimento.

Entonces, el artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción así:
"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

A su vez, para efectos laborales el artículo 15 del Código Sustantivo del trabajo señala, respecto a la transacción: *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

Es decir, la transacción laboral es un contrato bilateral celebrado entre dos o más personas, mediante el cual se busca dar por terminado un conflicto actual o futuro que esté circunscrito a temas laborales. Aquí, las partes no renuncian a sus derechos, sino que, llegan a un acuerdo sobre los pedimentos en disputa que sea inciertos y discutibles.

Respecto a los derechos inciertos y discutibles la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 35157 de junio 08 de 2011, señaló:

"Un derecho será cierto, real e innegable cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre el empleador y el trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues de no ser así, bastaría que el empleador o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia del derecho para que este se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objeto de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de sus derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en leyes sociales"

Así, la misma corporación ha considerado como derechos ciertos e indiscutibles:

Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones (Sentencia SL4017-2018); Las cotizaciones causadas a seguridad social en casos de pensión de vejez (Sentencia SL3025-2018); Derechos pensionales causados derivados de una convención (Sentencia SL4890-2018); La indexación de la primera mesada pensional (Sentencia SL1062-2018); La pensión de sobrevivientes (Sentencia SL4291-2019); El bono pensional (Sentencia Rad. N° 25165 del 25 de mayo de 2005).

En el sub judice, los pedimentos de la demanda se fundan en la reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las sumas y la sanción moratoria. Dentro del proceso, el 2 de febrero de 2022, se celebró la audiencia estatuida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, donde ante el fallido intento de conciliación, se avanzó en las demás etapas, decretándose las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En el contrato de transacción, las partes acordaron un valor de \$46.000.000 a favor del demandante y de la abogada, suma que según ellos afirman, asciende al monto de las pretensiones de la demanda; por auto del 26 de abril de 2022, esta Judicatura corrió traslado de la transacción y pasado el término concedido,

la demandada coadyuvó el pedimento y el demandante reiteró la solicitud de terminación porque además, ya recibieron el pago acordado, coligiéndose una aceptación de lo allí pactado, además de la firma que se hizo del documento aportado.

Significa lo anterior que, el arreglo al cual han llegado las partes incluye la totalidad de las pretensiones y su liquidación se hace conforme a los lineamientos legales, propios de esta clase de litigios; hay claridad sobre el finiquito contractual, además, el demandante no renunció a su reclamación, sólo la negoció; consecuentemente, es viable acceder a la aprobación de la misma.

Corolario de lo anterior, la solicitud de terminación del litigio, tiene vocación de prosperidad, debiéndose aprobar la transacción de las partes y terminar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

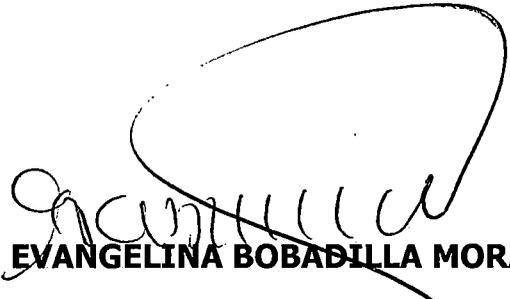
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la transacción realizada el 25 de abril de 2022, por SERGIO ADOLFO SÁNCHEZ BAUTISTA, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral, suscitado entre los prenombrados.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

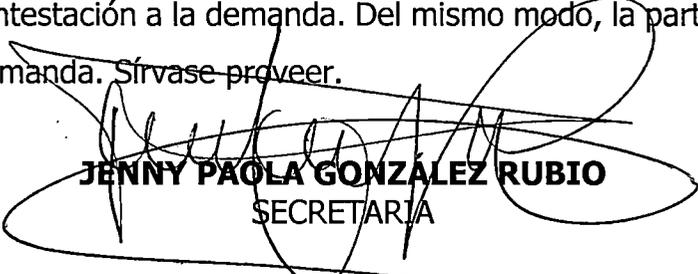
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022 . En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-430-00**, informando que Colpensiones y Protección S.A, presentaron contestación a la demanda. Del mismo modo, la parte actora elevó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS para que actúe como apoderada sustituta.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR apoderado judicial de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme poder otorgado mediante escritura pública No. 1028 del 23 de 2018 de la Notaria Catorce del Círculo de Medellín.

Ahora, importa precisar que sin haberse materializado la notificación personal de las encartadas, aquellas dieron contestación a la demanda razón por la este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Aclarado lo anterior y verificada la contestación de Colpensiones se encuentra que aquella no cumple con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no aportó el expediente administrativo que anunció en el acápite de pruebas.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE las irregularidades anotadas so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

En lo que refiere a la contestación de PROTECCIÓN S.A., se encuentra que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

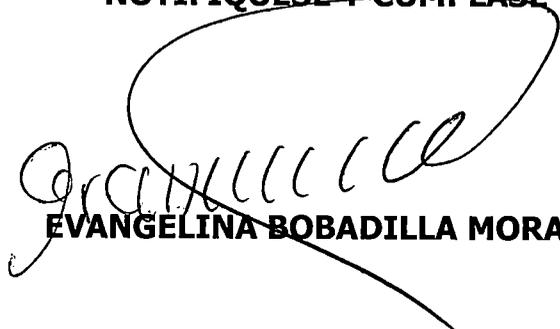
Ahora, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la encartada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 C.P.T., esto es por estado.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

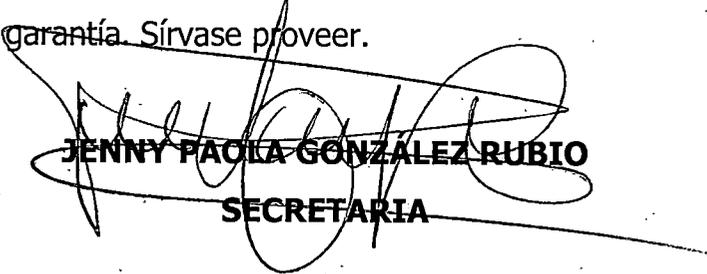

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 418 – 00**, informando que ingresa con constancia de envío del mensaje de datos notificando la admisión de demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022 aportada por el demandante, empero no obra acuse de recibido; así como las contestaciones de la demanda presentadas por las convocadas y llamamientos en garantía. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso señalar que pese a que el extremo activo acreditó haber enviado vía electrónica la demanda, anexos y auto admisorio a los buzones electrónicos dispuestos por los demandados para recibir notificaciones judiciales, no se observa que se haya aportado acuse de recibido u otro medio a través del que se pueda constatar que ingresaron al mensaje remitido. En consecuencia, sería del caso correr traslado del libelo gestor a las convocadas de no ser porque a través de apoderado judicial, **MORELCO S.A.S. (fls. 18 a 37), CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (fls. 38 a 50) y ECOPETROL S.A. (fls. 11 a 17)** presentaron contestación a la demanda que allegaron al correo electrónico del Despacho el 3 de febrero de 2022 y 15 de febrero de la misma anualidad, respectivamente. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido por el literal E del art. 41 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el art. 301 del C.G. del P., el Despacho las tendrá **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Ahora bien, como quiera que las convocadas a juicio se encuentran notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda y en término formularon medios exceptivos, se **TIENE** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **ANDRES DARÍO GODOY CÓRDOBA.**, misma que para los efectos de este proceso, define como apoderada judicial de **MORELCO S.A.S.**, a la abogada **GABRIELA CAICEDO RESTREPO**, identificada con **C.C. No. 1.144.193.395 y T.P. No. 307.837** quien se

encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

De igual manera, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **(1) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849**, como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; y a **(2) RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ**, identificado con **C.C. No. 17.136.475 y T.P. No. 7.870 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos.

Por otro lado, en razón a que los encartados dieron respuesta a la demanda en término, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por cada uno de ellos.

Desde otra arista, se evidencia que de **CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, llama en garantía a **MORELCO S.A.S.**, arguyendo que en virtud a la cesión parcial del contrato **MA – 0032888** suscrita por las **ECOPETROL S.A.** y **CENIT** mediante **ADICIONAL No. 1**, se avizora que las partes acordaron en la Cláusula décima novena, se pactó la garantía de indemnidad para **ECOPETROL S.A.**, luego entonces, **MORELCO S.A.** está obligada a eximirla de toda responsabilidad que pudiera presentarse en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios.

Asimismo, formuló llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** en tanto que para la ejecución del contrato No. **MA – 0032888**, **MORELCO S.A.S.** adquirió las pólizas EC003296, EC003411, EC003558 de las cuales figura como beneficiaria **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en virtud a la figura de la cesión parcial de contrato, para amparar los riesgos de cumplimiento del contrato, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

A su vez, **ECOPETROL S.A.** formuló llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** en tanto que para la ejecución del contrato No. **MA – 0032888**, **MORELCO S.A.S.** adquirió la póliza EC003558 de las cuales figura como beneficiaria **ECOPETROL S.A.**, para

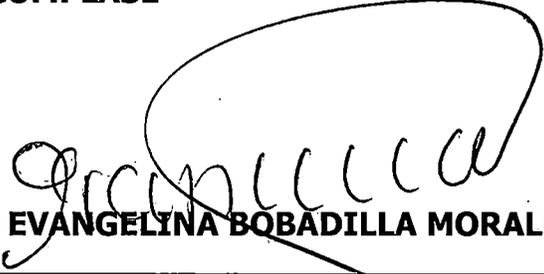
amparar los riesgos de cumplimiento del contrato, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Corolario de lo anterior, habrá de **ADMITIRSE** los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formulan tanto **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, como **ECOPETROL S.A.** en contra de **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíqueseles personalmente éste proveído para que a través de sus representantes legales según corresponda o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de las interesadas, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, los llamamientos se declararán ineficaces, conforme lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

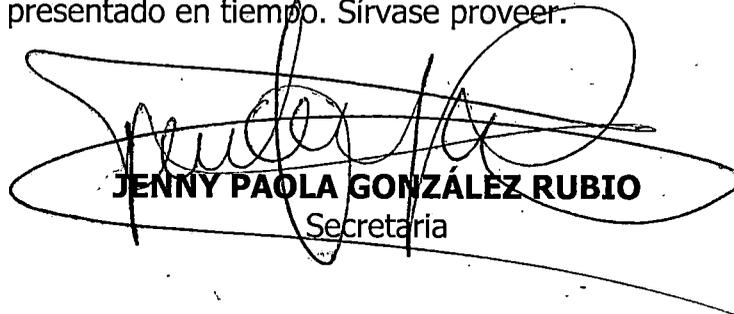
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO *02* FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00568-00**, informando que obra escrito de subsanación, presentado en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien como quiera que la subsanación cumple lo ordenado mediante auto del 10 de mayo de 2020 y los presupuestos contemplados en los Arts. 25 y siguientes del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRISTIAN CAMILO ROJAS GALLEGO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** representada legalmente por PAOLA MARÍA VILLOTA MARTÍNEZ.

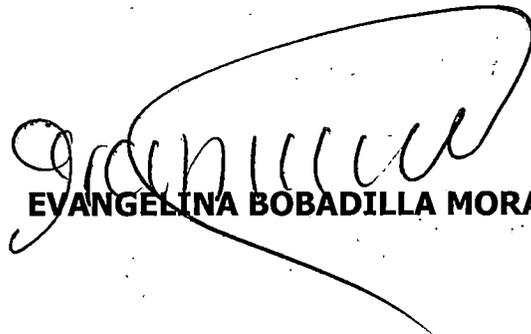
Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello

deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

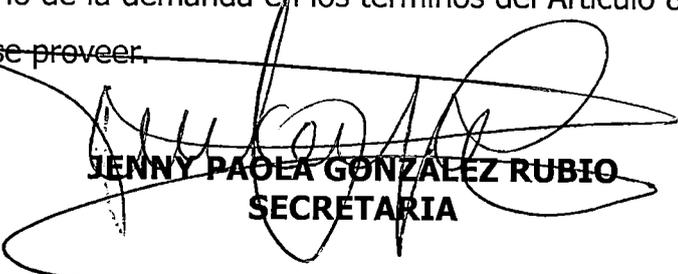
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00132-00**, informando que la parte actora adelantó notificación personal a la pasiva y la organización sindical señaladas en el auto admisorio de la demanda en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte actora efectuó notificación personal a la pasiva del auto que dispuso admitir la demanda especial de fuero sindical en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia pública de que trata el Art. 114 del CPT y SS para el próximo **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** dado que la agenda del Despacho no permite programarla en el término referido en la citada disposición.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

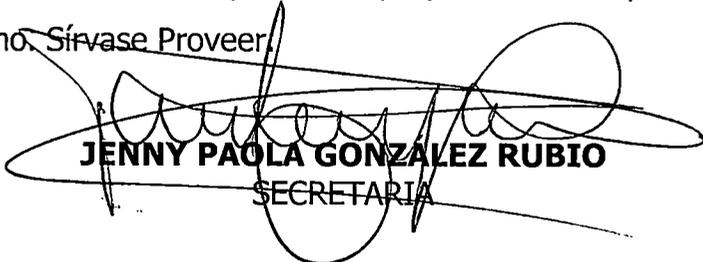
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 08 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0255-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

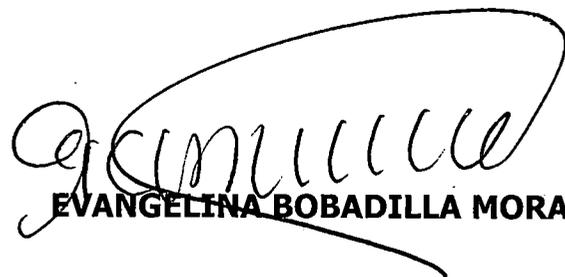
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y comoquiera que, el ejecutado MANUEL PÉREZ MURCIA se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 30 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago -fl 306- y dentro del término legal no interpuso recurso o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

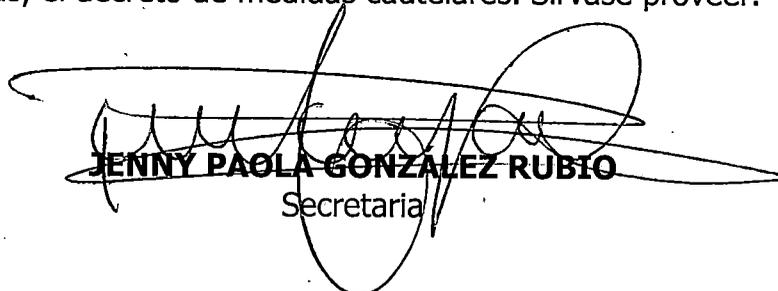
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO <u>93</u> FIJADO HOY <u>06 OCT. 2022</u> LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u>
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00304-00**, informando que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por las diferencias entre lo reconocido por acto administrativo y lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, además, el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, la apoderada de la parte ejecutante, allega solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por \$27.444.200, suma que, según la pretensora, equivale a la diferencia entre lo reconocido mediante resolución SUB110971 del 26 de abril de 2022 y lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, misma que obedece a los intereses de mora y las costas procesales.

De la lectura del prenombrado acto administrativo, se colige que en el numeral tercero de la sentencia emitida en sede de instancia, el 9 de junio de 2021 por la Alta Corporación, se ordenó sufragar de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas "*a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago efectivo;*" empero en la liquidación adjunta, elaborada por el ejecutante para establecer la diferencia con la resolución de COLPENSIONES, se colige que la mentada condena por mora, se incluyó desde mayo de 2013, en contravía de la orden judicial cuya ejecución se depreca, por lo tanto, **DEBERÁ corregirse** tal falencia, en el término de cinco días, so pena de entenderse desistida la acción ejecutiva.

De otra parte, en el artículo quinto de la resolución SUB110971 del 26 de abril de 2022, se ordenó remitir copia a la Dirección de procesos judiciales para que iniciara el pago de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **ORDENA**

oficiar a la citada entidad para que informe las gestiones administrativas adelantadas en procura de esos emolumentos en favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 06 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA